



2019-362

R.U.N. 76-834-40-03-002-2017-00066-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Nelson de Jesús Grajales

Demandados: Harold Gaviria González

A despacho de la señora Juez el presente asunto para los fines pertinentes.  
Provea usted. Agosto 14 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

#### INTERLOCUTORIO No. 0441

Tuluá, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

El procurador judicial del demandante **Álvaro Vallejo Montenegro**, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 0222 de marzo 12 de 2020, mediante el cual se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días notifique e integre como litisconsorcio necesario a la señora **Bertha Lucia Gómez**.

El recurso horizontal se sustenta, en que no comparte la decisión del Juez en cuanto a notificar a la señora **Bertha Lucia Gómez** como litisconsorte necesario como acreedora de la obligación que se ejecuta, respecto de la cual también es acreedor el señor **Álvaro Vallejo Montenegro** quien es la persona que endosa el documento y da facultad para iniciar la acción judicial del proceso ejecutivo; indicó que nos encontramos frente a un proceso singular de una persona que reclama y otra frente a quien se reclama, es decir demandante y demandado.

Adujo que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso; data a que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Por lo anterior expuso que en el presente caso el **Álvaro Vallejo** está facultado por la ley para accionar como también lo hubiera podido ejercitar la señora **Bertha Lucia Gómez**, de manera independiente; lo que demuestra es que el demandante es el tenedor legítimo del título valor, por lo que considera que no es necesaria e indispensable la presencia en el proceso de la señora Bertha Lucia Gómez, lo cual no impide resolver de fondo la situación; por último señaló que la ley no exige que sea necesario e indispensable que deba ejercer la acción judicial por todos los acreedores.

En consecuencia de lo anterior, solicitó reponer el auto atacado auto interlocutorio No. 0222 de marzo 12 de 2020 y en su defecto se continúe con el trámite del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente derribar el proveído a través del cual se le requirió para que proceda a notificar a la señora **Bertha Lucia Gómez** en calidad de Litisconsorte Necesario por la parte activa, toda vez que no es necesaria e indispensable la



R.U.N. 76-834-40-03-002-2017-00066-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Nelson de Jesús Grajales

Demandados: Harold Gaviria González

comparecencia de la nombrada dama en el proceso por ser el demandante el tenedor legítimo del título valor.

En el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el artículo 318 del C.G. del Proceso.

El problema jurídico consiste en establecer si es viable reponer la decisión atacada y en su lugar, reanudar la audiencia inicial como lo solicita el recurrente, como quiera que el demandante Vallejo Montenegro es el tenedor legítimo del título valor y a su vez este endoso la letra de cambio para su ejecución, sin que sea indispensable o necesario la comparecencia de la otra acreedora.

Pues bien, la respuesta al anterior planteamiento es que el recurso en mención no tiene vocación de prosperar, por cuanto si bien es cierto el señor Vallejo tiene la facultad de demandar en contra del deudor, también lo es que la señora Bertha Lucia Gómez en calidad de acreedora también tiene derecho a ejercer el derecho incorporado en el título valor; pues hay que dejar claro que ambos son tenedores legítimos del título valor, por cuanto "en un título valor a la orden como es la LETRA DE CAMBIO será tenedor legítimo el que aparezca como beneficiario", en este caso aparecen dos beneficiarios del derecho incorporado.

De las documentales aportadas, no se observa soporte que acredite que la señora Gómez haya endosado o cedido la obligación, por lo tanto, sigue siendo beneficiaria del pago que se haga sobre dicha ejecución.

Cabe advertir por el Despacho que en el caso que no ocupa es pertinente la integración del litisconsorte por la parte activa, ya que lo que se pretende es la adquisición de un derecho incorporado, es decir se solicita el mandamiento de pago, el fin de que comparezca al contadictorio es para que manifieste su interés de ejecutar o no la obligación. De igual modo, se reitera al procurador judicial que la ley faculta al Juez cuando crea indispensable la comparecencia de una parte, sea demandante o demandada, se realice como litisconsorcio necesario de conformidad con lo previsto en el art. 61 del CGP.

**Hernán Fabio López Blanco** ha manifestado al respecto que " Empero, debido a que el término al que se refiere la norma es el comparecencia dispuesto para el demandado, se genera el equívoco de considerar que la integración del litisconsorcio es únicamente para la parte demandada, lo que es un error porque es claro que puede darse la integración respecto de cualquiera de las dos partes, circunstancia que reafirma y aclara el CGP en el inciso final del art. 61 al señalar que: "Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" y obviamente ese vinculado debe contar con un plazo para efectos de manifestar lo que a bien tenga y, de ser el caso, solicitar o aportar pruebas, debido a que el inciso tercero del art. 61 del CGP destaca que "si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas".

En ese orden de ideas y como quiera que la presente demanda no se instauró por todos los acreedores, ni tampoco existe prueba sumaria que la señora Bertha Lucia Gómez haya endosado, cedido o renunciado al derecho de acción, considera pertinente el Juzgado la integración de la Litis por la parte activa.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2017-00066-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Nelson de Jesús Grajales  
Demandados: Harold Gaviria González

Bajo las anteriores disposiciones legales conllevan al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión atacada en tal sentido; así las cosas, se despachará de manera desfavorable el recurso horizontal.

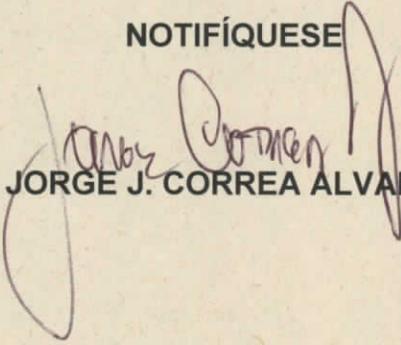
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 0222 de marzo 12 del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

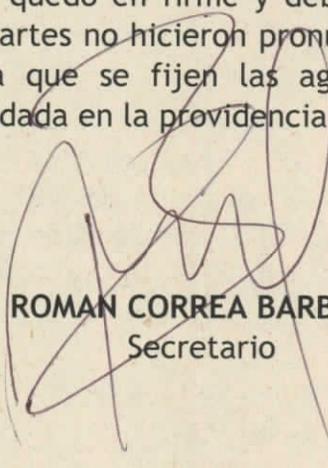
Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. \_\_\_\_\_ de hoy 18 AGO 2020  
SECRETARIO \_\_\_\_\_ 18 AGO 2020

**SECRETARIA:**

Tuluá, 13 de agosto de 2020.

A despacho del señor Juez, informándole que el pasado 03 de agosto, a las cinco (05:00 p.m.) de la tarde, quedó en firme y debidamente ejecutoriado el auto No. 378. Contra este las partes no hicieron pronunciamiento alguno. Igualmente paso el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes. Sírvase proveer.



**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**AUTO DE TRÁMITE No. 537**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

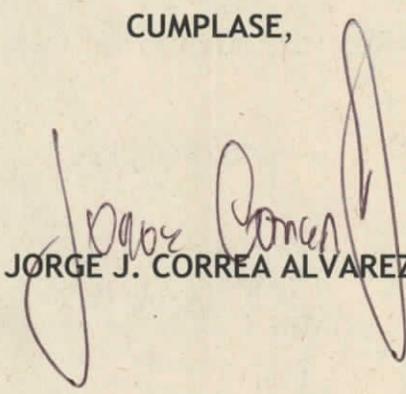
Tuluá, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

**RADICACION: 2020-00042-00**

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la providencia No. 378 del 28 de julio de la presente anualidad, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **Bertha Lucia Gómez Ríos** contra **Javier Orlando Ramírez Ramos**, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS **(\$371.400)** (Artículo 365 del Código General del Proceso.)

CUMPLASE,

El Juez,



**JORGE J. CORREA ALVAREZ**



Informe secretaría:

Tuluá, 13 de febrero de 2020

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS**, la cual arrojó el siguiente resultado:

|   |         |
|---|---------|
| AGENCIAS EN DERECHO                             | 371.400 |
| RECIBO NOTIFICACION ( Cuaderno 1 FL.9,15,25Vto) | 31.200  |
| RECIBO NOTIFICACION ( Cuaderno 2 FL.5,9)        | 12.700  |
| TOTAL   | 415.300 |

**SON: CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$415.300)**

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
 Secretario.

**SUSTANCIACION No. 538**  
 Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
 Juez

Eg

|  |   |
|--|---|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL<br/>TULUA VALLE</b> |   |
| EN ESTADO No   | <u>58</u> de hoy se notificó el auto anterior |
| Tuluá  | <u>18 AGO 2020</u> fijado a las 08:00 a.m     |
| <b>ROMAN CORREA BARBOSA</b><br>Secretario              |   |



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.  
Agosto 14 de 2020.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0423**

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Al examinar la subsanación de la demanda ejecutiva efectuada dentro del término concedido para tal fin (fls.15-16), se observa que la misma cumple con todas las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, siendo así el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago solicitado por **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva en contra del señor **Ovidio Naranjo Regalado**.

La parte actora presenta como título base de ejecución, un pagaré por la suma de \$41.666.659,00, a la fecha los demandados no han cancelado el total de la obligación correspondiente, motivo por el cual solicitó se libere mandamiento de pago con base en dicho título, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y la demanda las exigencias del artículo 82 y s.s. de la misma norma procedimental, siendo por ello viable librar el mandamiento de pago solicitado al tenor de los artículos 17, 25 y 430 Ibídem.

En cuanto a las dependencias judiciales de los señores JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, deberá atenerse a lo previsto en el Art. 123 del C.G.P. Respecto a EDWIN ANDRES TORRES HENAO se abstendrá el Juzgado de tener como dependiente toda vez que no allegó el certificado de estudio que acredite que es estudiante de Derecho.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1º. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia.**, y en contra de **Ovidio Naranjo Regalado**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$41.666.659,00**) correspondiente al capital determinado en el pagaré No. 0699556110000427.

**1.2** Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital anterior, liquidados desde el 30/04/2019 al 22/05/2019.

**1.2** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre el capital indicado en el numeral 1.1 a partir del 23/05/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2º. ORDENAR** a la parte demandada, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

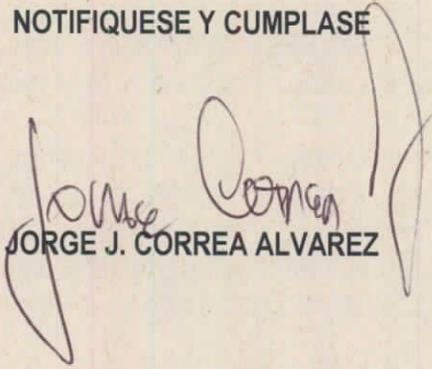


**3°. NOTIFIQUESE** a la parte demandada la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

**4° NO TENER** como dependiente judicial al señor EDWIN ANDRES TORRES HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jfer

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior se hizo por esta  
Nº: 58 de fecha 18 AGO 2020  
SECRETARIO 



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.  
Provea usted.

Agosto 14 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO No. 0442**

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**EDGAR ALVARADO**, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS CARLOS PERLAZA GRANJA y JOSE MILCIADES CAICEDO PERLAZA**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La demandante, allega como título valor LETRA DE CAMBIO por la suma de \$900.000,00, valor por el cual se solicita se libere el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1°. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **EDGAR ALVARADO** y en contra de **LUIS CARLOS PERLAZA GRANJA y JOSE MILCIADES CAICEDO PERLAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1°.** Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)** valor del capital.

**1.2°.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 23 de enero de 2020 al 23 de junio de 2020.

**1.3°.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 24/06/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2°. ORDENAR** a los demandados cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

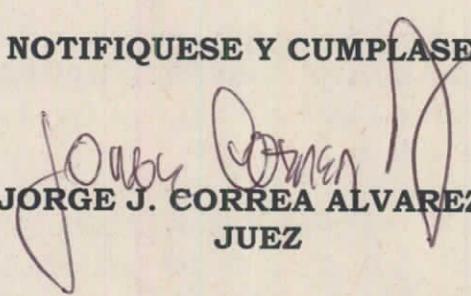


**3°. NOTIFIQUESE** a los demandados la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

**4°. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el título valor original, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

**5°. RECONOCER** personería para actuar dentro de estas diligencias al Dr. **EDGAR ALVARADO** identificado con C.C. No. 6.505.820 de Tuluá y T.P. No. 60.110 del C.S.J., en representación de su mandante conforme a las facultades conferidas en el poder, obrante a folio 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 58 de hoy 18 AGO 2020  
SECRETARIO 